Visado digitalmente por: PALOMINO SAIRE Karen Ursula FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Ambiental - Especialista I
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 26/03/2024 12:31:33

2022-I01-023196

Lima, 25 de marzo de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00629-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1100-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – ELECTRO ORIENTE S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	CENTRAL TERMICA INDIANA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE INDIANA, PROVINCIA DE MAYNAS, DEPARTAMENTO DE LORETO.
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIA	**:**	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 02957-2023-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2023, el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A. el 17 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 02957-2023-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2023 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**) notificada el 21 de diciembre de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), por la comisión del único hecho de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01317-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), conforme se detalla en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; asimismo, impuso la siguiente sanción:

Tabla Nº 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la C.T. Indiana, al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico en la zona de transformadores, de acuerdo con el siguiente detalle: i) Transformador marca DELCROSA de 630 KVA que se conecta con el grupo generador Volvo 2, el cual no cuenta con un sistema de contención capaz de almacenar el volumen de aceite dieléctrico contenido en su interior. ii) Transformador marca EPLI S.A.C. de 850 KVA que se conecta con el grupo generador CAT, el cual no cuenta con un sistema de contención capaz de almacenar el volumen de aceite dieléctrico contenido en su interior. i) Transformador marca DELCROSA de 850 KVA que se conecta con el grupo generador Volvo 3, el cual no cuenta con un sistema de contención capaz de almacenar el volumen de aceite dieléctrico contenido en su interior	**8.396 UIT**
	Multa Total	**8.396 UIT**

2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de la conducta infractora antes descrita.

3. El 17 de enero de 2024[2], el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**).

---

1 Registro Único de Contribuyente N° 20103795631.

a. **2** Carta S/N con Registro N° 2024-E01-007940.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1. Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)[3], los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)[4], concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG[5], establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba[6].

6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:

   (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
   (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
   (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

a) Del plazo de interposición del recurso

8. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 21 de diciembre del 2023; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **17 de enero de 2024** para impugnar la citada Resolución.

---

3 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 218º.- Recursos administrativos
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)".

4 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos***
(…)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental".

5 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.**
"Artículo 219º.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

6 Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

9. El 17 de enero de 2024, mediante escrito con registro N° 2024-E01-007940, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, **cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG**.

10. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el **17 de enero de 2024**; **por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.**

b) Autoridad ante la que se interpone

11. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que, cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

c) Sustento de la nueva prueba

12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.

13. A este punto, corresponde traer a colación que mediante las Resoluciones N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014[7] y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM[8] del 2 de

---

7 Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de ***alguno de los puntos materia de controversia****.*
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."
(Lo resaltado agregado)
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1758528/Resoluc%C3%B3n%20N%C2%B0%20030-2014-OEFA/TFA-SE1.pdf?v=1616980736
Consulta realizada el 20/03/2024

8 Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.
"36. Al respeto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFASE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente:
(…)
40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno ***de los puntos materia de controversia****.*
41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, ***no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado****, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general.*
(Énfasis es agregado)
37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
(…)
40. En ese sentido, este colegiado, (…), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014- OEFA/TFA-SE1 (…)."(Lo resaltado es agregado)
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N%C2%B0%20019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026
Consulta realizada el 20/03/2024

febrero del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración **no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado**. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).

14. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.

15. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

16. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba los medios probatorios contenidos en el Informe Técnico GGFM - 1-2024, siendo la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Nueva prueba presentada por el administrado en su recurso de reconsideración

Documento	Análisis de la DFAI
Cinco (5) fotografías de los transformadores de la C.T. Indiana de fecha 10 de junio de 2022.	Mediante las fotografías contenidas en el Informe Técnico GGFM - 1-2024 anexo al recurso de reconsideración, el administrado busca acreditar que la conducta infractora había sido corregida, al implementar los sistemas de contención y piso impermeabilizado en el área donde se ubican los trasformadores, encontrándose dicha área libre de cualquier riesgo y que, por tanto, no requería de ninguna medida de prevención. Sobre el particular, se advierte que las fotografías contenidas en el Informe Técnico GGFM - 1-2024 anexo al recurso de reconsideración, no han sido analizadas dentro del procedimiento administrativo sancionador, motivo por el cual, **SÍ constituye nueva prueba**. Cabe indicar que, esta nueva prueba está referida a cuestionar la responsabilidad administrativa por la comisión de la única conducta infractora detallada la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

17. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, se advierte que constituyen nueva prueba las fotografías presentadas en su recurso de reconsideración, conforme al cuadro precedente de la presente Resolución; por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

II.2. Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado

II.2.1 Único Hecho Imputado: El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la C.T. Indiana, al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico en la zona de transformadores, de acuerdo con el siguiente detalle:

(i) Transformador marca DELCROSA de 630 KVA que se conecta con el grupo generador Volvo 2, el cual no cuenta con un sistema de contención capaz de almacenar el volumen de aceite dieléctrico contenido en su interior.

(ii) Transformador marca EPLI S.A.C. de 850 KVA que se conecta con el grupo generador CAT, el cual no cuenta con un sistema de contención capaz de almacenar el volumen de aceite dieléctrico contenido en su interior.

(iii) Transformador marca DELCROSA de 850 KVA que se conecta con el grupo generador Volvo 3, el cual no cuenta con un sistema de contención capaz de almacenar el volumen de aceite dieléctrico contenido en su interior.

18. Mediante la Resolución Directoral, se determinó la responsabilidad administrativa del administrado por no adoptar las medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Térmica Indiana, al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico en la zona de transformadores, en los siguientes componentes: (i) Transformador marca DELCROSA de 630 KVA que se conecta con el grupo generador Volvo 2, el cual no cuenta con un sistema de contención capaz de almacenar el volumen de aceite dieléctrico contenido en su interior; (ii) Transformador marca EPLI S.A.C. de 850 KVA que se conecta con el grupo generador CAT, el cual no cuenta con un sistema de contención capaz de almacenar el volumen de aceite dieléctrico contenido en su interior; y, (iii) Transformador marca DELCROSA de 850 KVA que se conecta con el grupo generador Volvo 3, el cual no cuenta con un sistema de contención capaz de almacenar el volumen de aceite dieléctrico contenido en su interior.

19. En el recurso de reconsideración, el administrado indicó lo siguiente:

    (i) No se ha evidenciado un impacto negativo en el ambiente como consecuencia de la no adopción de las medidas de prevención referidas a no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico en la zona de transformadores.

    (ii) Si bien la Resolución Directoral recalca la naturaleza insubsanable del incumplimiento; la Autoridad de Supervisión otorgó un plazo para el cumplimiento de requerimiento de subsanación, que venció el 15 de junio de 2022, por lo que, el administrado advirtió la posibilidad de adoptar tales medidas; y, así buscar un posible archivo mediante la subsanación del hecho detectado.

    (iii) Es así que, las actividades de subsanación de los sistemas de contención de los transformadores fueron ejecutadas el 10 de junio de 2022, esto es, dentro del plazo otorgado para la subsanación y antes del inicio de PAS, tal como se puede evidenciar de las fotografías contenidas en el Informe Técnico GGFM-01-2024[9-10].

    (iv) No se ha tomado en cuenta que el administrado viene realizando mantenimiento y mejoras de manera continua y constante respecto al cumplimiento de los compromisos para mantener la calidad ambiental y protección del suelo, las cuales, si bien no fueron detectadas durante la acción de supervisión, no se puede desmerecer las acciones que se han realizado de manera previa a su implementación.

20. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2. del articulo IV del TUO de la LPAG[11], se procederá analizar los alegatos señalados por el administrado en el recurso de reconsideración.

---

9 Las acciones de supervisión fueron realizadas en las fechas 19 al 23 de mayo de 2022, otorgándose cinco (5) días hábiles de firmada el Acta de Supervisión, cuyo plazo venció el 30 de mayo de 2022, sin embargo, en dicha fecha mediante la Carta G-276-2022 se solicitó ampliación de plazo, la misma que fue atendida por la Autoridad de Supervisión mediante la Carta N°71-2022- OEFA/DSEM-CELE, donde se otorga un plazo de ocho (8) días hábiles, plazo que venció el 15 de junio de 2022.

10 Numeral 54 de la Resolución Directoral N° 2957-2023-OEFA/DFAI
"(…)
54. No obstante, conforme a lo indicado y evidenciado por la DSEM, al momento de las acciones de supervisión, se verificó que los transformadores de la C.T. Indiana no contaban con ningún tipo de sistema de contención. De acuerdo con ello, se advierte que, de manera posterior a las acciones de supervisión, el administrado implementó un sistema de contención alrededor del transformador, consistente en una berma perimetral, con una capacidad de contención superior al 100% del volumen de aceite dieléctrico con el que operan los transformadores.
(…)"

11 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004- 2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (…)
1.2. Principio del debido procedimiento. *- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder*

21. Al respecto, corresponde señalar que, el Derecho Ambiental ha establecido principios generales orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida[12]. Entre ellos, se destaca el **principio de prevención**, el cual se encuentra recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente.

22. En efecto, de acuerdo con el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, se establece que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan. De igual manera, el artículo 83° del RPAAE, señala que el titular de la Actividad Eléctrica debe establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.

23. Asimismo, mediante la Resolución N° 075-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2023[13], el TFA ha señalado que las medidas de prevención son acciones que deben realizarse de manera constante y durante todo el desarrollo de la actividad económica que ejerce el titular, para evitar que se produzca un impacto negativo en el ambiente o en sus componentes; ello, conforme al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

24. Siendo esto así, la infracción de no adoptar medidas de prevención se consuma en el momento en que se advierte su falta de ejecución producto de un evento que evidencia un daño real o potencial en el ambiente; por ende, no pueden ser objeto de subsanación.

25. Sobre el particular cabe señalar que, de acuerdo con el principio de prevención, la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a **ejecutar medidas para prevenir**, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)[14]; y, por otro lado, a efectuar las medidas

---

al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

12 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(…) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin (…) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

13 Resolución N° 075-2023-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 16 de febrero del 2023.
"114. En ese sentido, las medidas de prevención son acciones que deben realizarse de manera constante y durante todo el desarrollo de la actividad económica que ejerce el titular, para evitar que se produzca un impacto negativo en el ambiente o en sus componentes; ello, conforme al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247598/Res%20075-2023-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1678726053
Consulta realizada el 20/03/2024

14 Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:
(…) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que, el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto Nº 88.351 del 1 de junio de 1983.

para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

26. De lo mencionado, resulta importante mencionar que Anexo I del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 (en adelante, RLSEIA), el impacto ambiental, se define como la alteración positiva o negativa de uno o más de lo componentes del ambiente, provocada por las actividades de un proyecto.

27. Por su parte, la Ley General del Ambiente determina como daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes causado en contravención o no a alguna disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales[15]. Es decir, el daño ambiental comprende tanto al daño real o concreto, que es un impacto negativo probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de actividades humanas, como el daño potencial, definido como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra un impacto negativo o perjuicio al ambiental y/o algunos de sus componentes generado por actividades humanas.[16]

28. En ese sentido, debe entenderse que para que se configure un daño potencial basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, de forma tal que no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto concreto, como ocurre con el daño real. Este criterio ha sido señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversas resoluciones[17].

29. Por otro lado, corresponde señalar que en los artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, se establece lo siguiente:

> ***Artículo 74.- De la responsabilidad general***
> *Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".*
> *(el subrayado es nuestro)*

> ***Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente***
> *75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.*
> *(el subrayado es nuestro)*

30. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta

---

15 Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
*"**Artículo 142°. - De la responsabilidad por daños ambientales***
142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas. 142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

16 Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones en la gran y mediana minería, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD. Anexo II, párrafo 9.

17 Ver Resolución 214-2023-OEFA/TFA-SE del 9 de mayo de 2023, Resolución 152-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023, Resolución Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022, Resolución N° 014-2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, Resolución N° 161-2021-OEFA/TFASE del 27 de mayo de 2021, Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2021, Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, entre otras.

de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que **dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto)**, así como, también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).

31. Con relación a las medidas que deben cumplir los administrados, el TFA ha manifestado que las **medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las particulares actividades del administrado**, contando este último con mejores elementos para definir las mismas, ya que es quien se encuentra en el lugar y ejecuta la actividad[18].

32. Por su parte, en el artículo 5°[19] del Reglamento de Protección de Asuntos Ambientales Eléctricos (en lo sucesivo, **RPAAE**), se establece que **el titular es responsable de los impactos ambientales negativos** que sus actividades puedan generar; asimismo, establece que el titular debe cumplir, entre otras, con **las obligaciones previstas en las normas vigentes**.

33. En esa línea, y en concordancia con la norma tipificadora establecida en el artículo 3° e ítem 1.1 del Cuadro de Tipificación contenida en la Resolución de Consejo Directivo Nº 00027-2021-OEFA/CD, mediante la cual se aprueba la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas", se establece como infracción **no adoptar medidas de prevención**, mitigación o control respecto de las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y **cualquier otro aspecto de las actividades**, que generen o **puedan generar impactos ambientales negativos** durante todas las etapas de desarrollo de la actividad eléctrica.

34. De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que **las medidas de prevención tienen como finalidad preparar o disponer de manera preliminar las medidas sobre algún aspecto de las actividades que puedan generar impactos negativos al ambiente**, es decir, para evitar que se produzca un daño; ello, en aplicación del principio de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente.

35. Ahora bien, resulta oportuno precisar que, durante la acción de supervisión efectuada en el año 2022, la Autoridad de Supervisión verificó que los transformadores de la Central Térmica Indiana no contaban con un sistema de contención que pudiera contener el aceite dieléctrico que se encontraba contenido en dichos transformadores, siendo ello así, ante un posible derrame del material, el inadecuado sistema de contención no estaría en capacidad de retener los fluidos, con lo cual indefectiblemente discurrirían al suelo natural generándose un impacto al ambiente, **evidenciándose de esta manera una situación susceptible de**

---

18 Considerando 86 de la Resolución N° 385-2022-OEFA/TFA-SE del 9 de setiembre de 2022.
"86. En efecto, las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las particulares actividades del administrado, contando este último con mejores elementos para definir las mismas, ya que es quien se encuentra en el lugar y ejecuta la actividad. (….)"
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3742932/Res%20385-2022-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1665433721
Consulta realizada el 21/03/2024

19 ***Reglamento de Protección de Asuntos Ambientales Eléctricas, aprobadas por D.S. N° 014-2019-OEFA-DFAI/PAS***
Artículo 5.- Responsabilidad ambiental
5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.
5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

generar un impacto ambiental negativo, se detalla los medios probatorios que evidencian lo antes señalado:

Cuadro N° 1: Medios Probatorios recabados durante la Acción de Supervisión 2022

Medio probatorio	Descripción
Fotografía N° 15 del Acta de Supervisión	Transformador conectado con el grupo generador Volvo 2, se evidenció que **cuenta con un cerco de concreto que está incompleto por la parte delantera.**
Fotografía N° 16 del Acta de Supervisión	Transformador conectado con el grupo generador Volvo 2, se evidenció que cuenta con una poza de contención ubicado parcialmente debajo del equipo. Asimismo, dicha poza se encontró con contenido de agua y con un canal que descarga hacia el suelo cubierto con vegetación natural. Se observa también que el **piso se encuentra sin impermeabilizar y debilitado estructuralmente.**
Fotografía N° 17 del Acta de Supervisión	Transformadores conectados con los grupos generadores CAT (Izquierda) y Volvo 3 (Derecha), donde se evidenció que cuentan con un **cerco de concreto que está incompleto por la parte delantera.**
	Transformador conectado con el grupo generador CAT, se evidenció que **cuenta con una poza de contención ubicado parcialmente debajo del equipo**. Asimismo, dicha poza se encontró con contenido de agua.

Medio probatorio	Descripción
 Fotografía N° 18 del Acta de Supervisión	
 Fotografía N° 19 del Acta de Supervisión	Transformador conectado con el grupo generador Volvo 3, se evidenció que **cuenta con una poza de contención ubicado parcialmente debajo del equipo**. Asimismo, dicha poza se encontró con contenido de agua. Además, se observó que la válvula de **salida de aceite dieléctrico está dirección diferente a la ubicación de la poza de contención**.

Fuente: Fotografías del Informe de Supervisión.

36. En línea con lo antes señalado, y de los medios probatorios se evidenció una situación susceptible de generar un impacto ambiental negativo, siendo ello así, no requiere que se materialice, sino que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, de forma tal que no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto concreto, como ocurre con el daño real, tal como ha sido abordado por el TFA en diversas resoluciones[20].

37. Considerando lo antes señalado, y contrario a lo indicado por el administrado respecto a que no se ha evidenciado un impacto negativo en el ambiente como consecuencia de la no adopción de las medidas de prevención, es pertinente reiterar que para la configuración de la presente conducta infractora no resulta necesario que se materialice o concrete la generación de un impacto concreto, sino más bien la evidencia de una situación susceptible de generar un impacto ambiental negativo, tal como se muestra en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, quedando -en consecuencia- desvirtuado lo alegado por el administrado, en este extremo.

38. En este punto, es pertinente señalar que, si bien la Autoridad de Supervisión otorgó un plazo para el cumplimiento de requerimiento de subsanación, que venció el 15 de junio de 2022, ello no implica que el hecho -materia de análisis- sea susceptible de subsanación, sino más bien, que la Autoridad de Supervisión en merito a sus facultades otorgó al administrado para

20 Ver Resolución 214-2023-OEFA/TFA-SE del 9 de mayo de 2023, Resolución 152-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023, Resolución N° 404-2022-TFA-SE del 20 de septiembre de 2022, Resolución N° 014-2022-TFA-SE del 13 de enero de 2022, Resolución N° 175-2022-TFA-SE del 28 de abril de 2022, Resolución N° 161-2021-OEFA/TFASE del 27 de mayo de 2021, Resolución N° 300-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2021, Resolución N° 035-2021-OEFA/TFA-SE del 09 de febrero de 2021 y Resolución N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, entre otras.

que efectué las acciones correctivas y así prevenir -a futuro- que ante un posible derrame del material discurra al suelo natural generándose un impacto al ambiente, por lo que, de ninguna manera la actuación de la Autoridad de Supervisión puede interpretarse como una posibilidad de subsanación, en ese sentido, y tal como se ha desarrollado líneas arriba, por **la naturaleza de la conducta infractora no es susceptible de subsanación**, correspondiendo desvirtuar lo alegado por el administrado, en este extremo.

39. En esa línea, y habiéndose establecido que la presente conducta infractora **no es susceptible de subsanación**, resulta pertinente indicar que, los medios probatorios presentados por el administrado conducentes a lograr la subsanación del hecho, aun cuando evidencien la corrección de la conducta infractora no eximirán al administrado de la responsabilidad administrativa por no adoptar las medidas de prevención de contaminación del suelo en la Central Térmica Indiana, al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico en la zona de transformadores.
40. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión de las fotografías contenidas en el Informe Técnico GGFM- 01-2024 adjunto al recurso de reconsideración, se verifica que estas corresponden a trabajos de implementación de los sistemas de contención impermeabilizados en el área donde se ubican los transformadores de la C.T. Indiana y corresponden a los días 10 y 13 de junio de 2022, esto es, fechas posteriores a la acción de supervisión 2022, que evidencian la implementación del sistema de contención en los citados transformadores, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Medios Probatorios presentados por el administrado, en su recurso de reconsideración

Se observa los trabajos realizados en la Central Térmica Indiana.

Sistema de contención impermeabilizado de los transformadores C.T.Indiana.

a de contención impermeabilizado de los transformadores C.T.Indiana.

stema de contención impermeabilizado de los transformadores C.T.Indiana.

Fuente: Tomado de la página 2 y 4 del Informe Técnico GGFM-1-2024 adjunto al escrito de reconsideración

41. Cabe precisar que, si bien habría implementado un sistema de contención en los mencionados transformadores, de la revisión de los medios probatorios presentados en su recurso de reconsideración no se observó fotografías que muestren la placa del transformador u otro documento para acreditar el peso del aceite dieléctrico ni presentó la ficha técnica del aceite dieléctrico que permita acreditar la densidad utilizada para el cálculo del volumen presente en el equipo; y con ello, verificar la capacidad de contención del mencionado sistema para retener el fluido contenido en los mencionados transformadores, por lo que, no es posible concluir que el administrado haya adecuado su conducta a lo dispuesto en las normativa ambiental vigente, correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

42. A este punto, cabe mencionar que pese a que el administrado señala que ha desarrollado acciones tendientes a corregir la conducta infractora, ello no acredita que el administrado haya subsanado la conducta infractora en cuestión; toda vez que, las medidas de prevención -por su naturaleza- no resulta subsanable; asimismo, la infracción de no adoptar medidas de prevención se consuma en el momento en que se advierte su falta de ejecución producto de un evento que evidencia un daño potencial en el ambiente, por ende, no pueden ser objeto de subsanación, por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en los puntos (iii) al (iv), debido a que no desvirtúan los argumentos que sustentan este extremo.

43. En consecuencia, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la normatividad ambiental, debido que no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo, al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico en las áreas donde se ubican los transformadores en la C.T. Indiana.

44. Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado; y, en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 02957-2023-OEFA/DFAI del 20 de diciembre de 2023, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión del único hecho imputado de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 01317-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.** contra la Resolución Directoral N° 02957-2023-OEFA/DFAI, confirmándose la determinación de responsabilidad por la comisión de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01317-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución.

Artículo 2°. - Confirmar la sanción de la multa impuesta a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.** ascendente a **8.396 UIT, vigentes a la fecha de pago,** por la comisión de la única conducta infractora consignada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01317-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución y conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la C.T. Indiana, al no contar con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames de aceite dieléctrico en la zona de transformadores, de acuerdo con el siguiente detalle: (i) Transformador marca DELCROSA de 630 KVA que se conecta con el grupo generador Volvo 2, el cual no cuenta con un sistema de contención capaz de almacenar el volumen de aceite dieléctrico contenido en su interior. (ii) Transformador marca EPLI S.A.C. de 850 KVA que se conecta con el grupo generador CAT, el cual no cuenta con un sistema de contención capaz de almacenar el volumen de aceite dieléctrico contenido en su interior. (iii) Transformador marca DELCROSA de 850 KVA que se conecta con el grupo generador Volvo 3, el cual no cuenta con un sistema de contención capaz de almacenar el volumen de aceite dieléctrico contenido en su interior.	**8.396 UIT**
Multa Total		**8.396 UIT**

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.,** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[21].

Artículo 5°. - Notificar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad – Electro Oriente S.A.** con la presente Resolución, a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del

[21] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**.
*"**Artículo 218°. -** Recursos administrativos*
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (…)"

Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[22].

Regístrese y comuníquese

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 26/03/2024 15:15:29

MAR/kups

22 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06982216"

06982216